



Resolución No. CSJCOR24-244
Montería, 3 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00150-00

Solicitante: Dra. Nidia Pilar Rojas Pedraza

Despacho: Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 03 de abril del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de abril del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 20 de marzo de 2024, la doctora Nidia Pilar Rojas Pedraza en su condición de Fiscal 87 delegada ante los Jueces Penales del Circuito, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

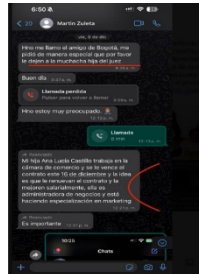
En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. La Fiscalía 87 Seccional adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción, adelanta la investigación bajo el NUNC 110016000101201700281 por los delitos de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, prevaricato por acción y Falsedad ideológica en documento público, por hechos ocurridos desde enero de 2012 hasta junio de 2019 en el Municipio de Montelíbano, en los que participaron alcaldes, secretarios y representantes legales de algunas empresas de servicios públicos o asociaciones de municipios quienes se concertaron para contratar sin el lleno de requisitos legales, extendiendo para tal fin documentos con información falsa, favoreciendo los procesos de selección.

2. El alcalde para el periodo 2024-2027 es el mismo acusado Gabriel Calle de Moya, lo que ha dificultado el nombramiento de representante de víctimas, en este caso el municipio; en el mes de febrero de 2024, la defensa del señor Calle de Moya solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, la cual luego de haber sido negada en dos oportunidades y confirmada en segunda instancia esa negativa, fue finalmente concedida por el Juez Penal Municipal, encontrándose en trámite de apelación.

3. El 12 de marzo de 2021, se presentó escrito de acusación, lo cual activó la competencia del Juez Promiscuo del Circuito y se adelantaron las audiencias de acusación y preparatoria durante más de dos años, considerando los múltiples aplazamientos por la defensa y el término amplio entre una y otra audiencia sustentado en el elevado número de casos por su condición de Juez Promiscuo.

4. Se fijó fecha para juicio presencial el 7, 8 y 9 de mayo de 2024 y estando en este lapso esta Delegada a través de la red social <https://twitter.com/diegopanzenu>, se enteró de lo siguiente:



5. En la captura de pantalla del mensaje de WhatsApp aparece el nombre de MARTIN ZULETA, quien al parecer es líder político de la región y respecto del amigo de Bogotá referido, según el mismo mensaje de Twitter es el hijo del Alcalde y actual representante a la Cámara Andres Calle.

Así las cosas, para esta Delegada existen serias dudas frente a la imparcialidad del juez para dirigir y decidir este caso, más aún cuando se ha demostrado una pobre dirección en las audiencias preparatorias que generan riesgo de nulidades, por lo que elevo la presente solicitud de vigilancia judicial.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

La doctora Nidia Pilar Rojas Pedraza manifiesta en su solicitud de vigilancia, entre otras cosas, que uno de los acusados del proceso es el señor Gabriel Calle de Moya, alcalde del municipio (durante el periodo comprendido entre el año 2024 y 2027), lo cual es una circunstancia que ha dificultado el nombramiento del representante de víctimas. Relata que la defensa del señor Gabriel Calle solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, la cual fue negada en dos oportunidades y confirmada en segunda instancia, sin embargo, fue finalmente concedida por el Juez penal Municipal, encontrándose en trámite de apelación.

Expone que, el 12 de marzo del 2021 presentó escrito de acusación con conocimiento del Juez 1 Promiscuo del Circuito de Montelíbano. En el desarrollo del proceso, durante el lapso del juicio presencial celebrado los días 7, 8 y 9 de mayo del 2024, tuvo conocimiento de unas

presuntas actuaciones irregulares por parte del juez, consistente unas conversaciones de WhatsApp entre el funcionario y un líder político de la región que ponen en duda la imparcialidad del juez para dirigir y decidir el caso, sumado a una pobre dirección que genera riesgo de nulidades.

De lo anterior se deduce que, la solicitud de vigilancia está encaminada a que se investiguen las presuntas actuaciones irregulares del doctor Alfonso Castillo Cárcamo que podrían poner en duda su imparcialidad dentro del proceso, sin embargo, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura; pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por otra parte, es menester traer a colación que con la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015 y como consecuencia de la adopción de un nuevo modelo de disciplina de la rama judicial, fue creada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Es así, que esa Corporación con sus respectivas Seccionales tienen a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, siempre que esta función no sea atribuida a un colegio de abogados.

Por lo tanto, en lo que atañe a las presuntas irregularidades manifestadas por la solicitante respecto de la conducta desplegada por el titular del Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Montelibano, será remitida copia de su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba para que, si a bien lo tienen, adelanten las investigaciones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 19 de marzo de 2024, por la doctora Nidia Pilar Rojas Pedraza.

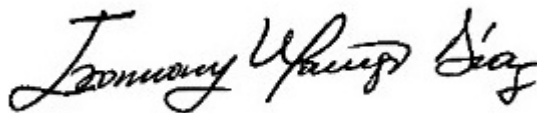
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, inicie las investigaciones que correspondan sobre las presuntas irregularidades afirmadas por la doctora Nidia Pilar Rojas Pedraza.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la solicitud a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, para sí a bien lo tiene, asigne a la fiscalía competente e inicie las investigaciones que correspondan sobre las presuntas irregularidades afirmadas por la doctora Nidia Pilar Rojas Pedraza.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Nidia Pilar Rojas Pedraza en su condición de Fiscal 87 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente (e)

IMD/dtl